



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DISPOSICIONES PRESIDENCIALES EN CASO DE CALAMIDAD PÚBLICA Y ÓRDENES PARA EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO

GUATEMALA, 14 DE JUNIO DE 2020

**PRORROGA LAS DISPOSICIONES PRESIDENCIALES DEL 14 DE MAYO DE 2020
REFORMADAS EL 17, 24 Y 31 DE MAYO Y 5 Y 7 DE JUNIO DE 2020.**

CONSIDERACIONES:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia y preceptúa que la salud es un derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna, catalogado como derecho fundamental y bien público; además el régimen económico y social de la República de Guatemala y el régimen laboral del país se fundan y organizan conforme a principios de justicia social; y que todas las entidades tienen la obligación de coordinar su política, con la política general de la Nación para lograr el bien común.

Que conforme el Decreto Gubernativo No. 5-2020, 6-2020, 7-2020, 8-2020 y 9-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros, ratificados los primeros cuatro por Decreto No. 8-2020, 9-2020, 21-2020 y 22-2020 del Congreso de la República, que declaran, aprueban, modifican y prorrogan el estado de calamidad pública, y con fundamento en la Constitución Política de la República de Guatemala que establece que son funciones del Presidente de la República dictar las disposiciones que sean necesarias en los casos de emergencia grave o de calamidad pública, debiendo dar cuenta al Congreso en sus sesiones inmediatas.

Que el 14 de mayo de 2020 se emitieron Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, y prórroga y reforma del 17, 24 y 31 de mayo y 5 y 7 de junio de 2020, que respondieron a la situación y circunstancia de salud y expansión provocadas por la pandemia COVID-19 (SARS-CoV-2), y es necesario continuar con las disposiciones tomadas en esta etapa epidemiológica y reformar algunas de ellas en beneficio de la sociedad.

Que al restringir temporalmente los derechos de los habitantes se debe efectuar dentro de los límites que la Constitución Política de la República de Guatemala establece, cumpliendo los parámetros que establece la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales y que dichas restricciones se deben hacer del conocimiento a toda la población, funcionarios y empleados públicos, entidades públicas y privadas nacionales e internacionales, y que las mismas son de cumplimiento obligatorio y coercible.

Que, en calidad de ente rector de la salud y derivado de la presente situación, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social aprobó la Estrategia Nacional de Control de la Epidemia de SARS CoV- 2 y Bases para la Desescalada de las Medidas de Reapertura Condicionada del Confinamiento, contenida en Acuerdo Ministerial Número 146-2020 de fecha 2 de junio de 2020, el cual se encuentra en proceso de implementación y seguimiento.

POR TANTO:

En mi calidad de Presidente Constitucional, fundamentado en las atribuciones y las obligaciones que ostenta el cargo, procedo a pronunciar las siguientes,

PRÓRROGA, ADICIÓN Y REFORMAS DE LAS DISPOSICIONES PRESIDENCIALES EN CASO DE CALAMIDAD PÚBLICA Y ÓRDENES PARA EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO

Para la interpretación, integración y aplicabilidad de las Disposiciones Presidenciales vigentes y sus correspondientes reformas, adiciones y prórrogas debe de tomarse como principio rector el

Principio de Salud Pública y el Principio de Justicia Social, en concordancia con la finalidad del Estado que es el Bien Común.

Las medidas de observancia general por el bienestar de los habitantes son de aplicabilidad en todo el territorio de la República de Guatemala, en los lugares y transportes de cualquier clase sometidos a la jurisdicción nacional, siempre dentro del marco legal y con el respeto de todas las formas de organización social reconocidas en nuestra Nación.

PRIMERA: PRÓRROGA Y VIGENCIA.

Siguen vigentes las restricciones temporales establecidas en las Disposiciones Presidenciales de fecha **14 DE MAYO DE 2020** y reformas de fecha **17, 24 y 31 de mayo** y **5 y 7 de junio** del mismo año, hasta nuevo pronunciamiento, de cumplimiento obligatorio y se integrarán las reformas y adiciones descritas en los apartados siguientes.

La presente disposición y reformas empiezan a regir y son aplicables a partir del **LUNES 15 DE JUNIO DE 2020** a las 05:00 horas.

SEGUNDA: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS A LAS MEDIDAS SANITARIAS POR AUMENTO DE RIESGO DE CONTAGIO EN LOS DEPARTAMENTOS DE GUATEMALA, SACATEPÉQUEZ, EL PROGRESO Y SAN MARCOS.

Derivado de los datos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social se establecen medidas adicionales y complementarias con el objeto de proteger la salud de los habitantes, las cuales deberán integrarse a las Disposiciones Presidenciales vigentes, aplicable solamente a **LOS DEPARTAMENTOS DE GUATEMALA, SACATEPÉQUEZ, EL PROGRESO Y SAN MARCOS:**

1. RESTRICCIÓN VEHICULAR TEMPORAL:

Los vehículos clasificados como automóviles de uso particular (placas que inician con "P") **SOLO PODRÁN CIRCULAR** en los días autorizados conforme la siguiente calendarización:

- Automóviles con placa de circulación Particular ("P") que el identificador alfanumérico contenga el tercer número terminado en cero (0), dos (2), cuatro (4), seis (6) y ocho (8) pueden circular martes 16, jueves 18, sábado 20, lunes 22, miércoles 24, viernes 26 de junio.
- Automóviles con placa de circulación Particular ("P") que el identificador alfanumérico contenga el tercer número terminado en uno (1), tres (3), cinco (5), siete (7) y nueve (9) pueden circular miércoles 17, viernes 19, martes 23, jueves 25, sábado 27 de junio.

La tabla siguiente es la disposición de forma ilustrativa (los números de la tabla corresponden al último número del identificador alfanumérico de la placa de circulación):

LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
15 de junio No restricción	16 de junio Circula 0, 2, 4, 6, 8	17 de junio Circula 1, 3, 5, 7, 9	18 de junio Circula 0, 2, 4, 6, 8	19 de junio Circula 1, 3, 5, 7, 9	20 de junio Circula 0, 2, 4, 6, 8	21 de junio NO circulación
22 de junio Circula 0, 2, 4, 6, 8	23 de junio Circula 1, 3, 5, 7, 9	24 de junio Circula 0, 2, 4, 6, 8	25 de junio Circula 1, 3, 5, 7, 9	26 de junio Circula 0, 2, 4, 6, 8	27 de junio Circula 1, 3, 5, 7, 9	28 de junio NO circulación

La anterior restricción es aplicable a automóviles conforme la definición legal establecida en el Reglamento de Tránsito vigente. Esta restricción no aplica a motocicletas ni motobicicletas.

El domingo 21 y 28 de junio de 2020 no podrá circular ningún automóvil con placas de circulación particular ("P"). Los demás vehículos estarán sujetos a lo dispuesto en lo establecido en la Disposición Presidencial Tercera del presente ordenamiento.

El número de personas que pueden ser transportadas en los automóviles debe ser el correspondiente a las plazas autorizadas en la tarjeta de circulación. En lo que fuera aplicable deberá cumplirse con el Acuerdo Ministerial Número 148-2020 del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

No aplica esta restricción al personal de salud, fuerzas de seguridad, ni a los comprendidos en la Disposición Presidencial Tercera y Cuarta del 14 de mayo de 2020 y sus reformas.

El incumplimiento a esta restricción será sancionada conforme el Reglamento de Tránsito, Acuerdo Gubernativo Número 273-98, artículo 184 numeral 3, el cual establece una multa de quinientos quetzales (Q500.00). Además, la autoridad podrá certificar lo conducente por incumplimiento de la disposición presidencial o, según el caso, proceder conforme delitos o faltas contra la salud pública.

2. RESTRICCIÓN DE CIRCULACIÓN INTERDEPARTAMENTAL

La circulación, tránsito y locomoción interdepartamental queda totalmente restringida desde y hacia los Departamentos de Guatemala, Sacatepéquez, El Progreso y San Marcos. Se exceptúa de esta restricción el transporte de servicios de salud y emergencia sanitaria, seguridad pública y privada, alimentos, productos farmacéuticos, transporte de valores y de carga en general.

TERCERA: REFORMA A PLAZO DE APLICABILIDAD DE RESTRICCIONES Y LIMITACIONES DE LOCOMOCIÓN APLICABLE A TODA LA REPÚBLICA.

Se reforma el primero, segundo y tercer párrafos del inciso primero (1º) de la Disposición Presidencial **SEGUNDA** de fecha 14 de mayo de 2020, reformada por Disposición Presidencial de fecha 17, 24 y 31 de mayo de 2020, "**DE LA SEGURIDAD DE LA SALUD PÚBLICA Y LAS CORRESPONDIENTES RESTRICCIONES Y LIMITACIONES DE LOCOMOCIÓN**", quedando así:

"1º) RESTRICCIÓN EN EL LUGAR DE RESIDENCIA: Se limita por razones de salud social la libertad de locomoción entre las 18:00 horas del día a las 05:00 horas del día siguiente, permaneciendo los habitantes en ese horario en el lugar de residencia (morada, hogar, vivienda, casa, apartamento o similar), restricción que incluye el tránsito y la circulación de personas, tripulación, pasajeros, vehículos o todo tipo de transporte terrestre particular y de pasajeros, con excepción de los días domingo 21 y domingo 28 de junio del presente año, donde la permanencia en la residencia es de las 0:00 a 24:00 horas de dichos días, por razones de salud social.

La presente disposición estará vigente del **LUNES 15 DE JUNIO DE 2020 a las 05:00 horas AL LUNES 29 DE JUNIO DE 2020 a las 05:00 horas, EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL**, salvo necesidad de reformar.

Para poder transitar o circular entre las 18:00 y 05:00 horas deberá encontrarse en las condiciones especiales de horarios que se establecen en las presentes disposiciones presidenciales.

CUARTA: MEDIDAS SANITARIAS DE PREVENCIÓN COMPLEMENTARIAS.

Se deben aplicar las siguientes medidas sanitarias de prevención complementarias en todos los lugares, locales, comercios, entidades y similares, incluyendo los entes de gobierno, que estén autorizados en las Disposiciones Presidenciales para su funcionamiento, y que tengan permitida la asistencia de público o usuarios:

- a) Toda atención al público o usuarios de forma directa y presencial, en entes públicos o privados, debe concluir a las 16:00 horas, con excepción de los servicios de salud en general.
- b) La atención y asistencia de público o usuarios de forma directa y presencial, únicamente puede realizarse cumpliendo el distanciamiento social de 1.5 metros por persona y preferentemente con el uso de divisiones, mamparas y/o pantallas de protección.

- c) El aforo o cantidad de personas deberá respetar y cumplir el distanciamiento social de 1.5 metros por persona.
- d) Se debe colocar en el ingreso de cada instalación un rótulo identificando claramente el número de personas que pueden estar en su interior respetando el distanciamiento social y/o físico de 1.5 metros entre cada persona, lo anterior para efectos de verificación por las autoridades competentes.

QUINTA: OTRAS DISPOSICIONES.

Las entidades de gobierno no deberán realizar ninguna actividad de celebración de aniversarios, eventos conmemorativos o similares que generen riesgos a la salud.

La presente disposición se anunciará en cadena nacional y se promulga en el Diario de Centro América, informando a la población por todos los medios de comunicación y difusión posibles, incluyendo los portales electrónicos oficiales.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO EDUARDO GIAMMATTEI FALLA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

HUGO ROBERTO MONROY CASTILLO
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

LEYLA SUSANA LEMUS ARRIAGA
SECRETARIA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA